



Juicio No. 03204-2021-00490

JUEZ PONENTE: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 18 de septiembre del 2025, las 11h50.

VISTOS: El Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, constituida en órgano judicial de casación e integrada por los Magistrados Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, Marco Aguirre Torres y Édison Cantos Aguirre, Conjuces Nacionales (e), dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 03204-2021-00490:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de junio de 2023, a las 14:33, el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, provincia de Cañar, dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Aurelio Guamán Guamán, como autor del delito de violación de propiedad privada, tipificado y sancionado en el artículo 181, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), imponiéndole la pena privativa de libertad de seis meses, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo prevé el artículo 70.4 *ejusdem*, y, a manera de reparación integral, en su vertiente indemnizatoria, el pago de USD. \$ 500,00 a favor de la "Congregación religiosa María Corredentoras". Además, aceptó la solicitud de suspensión condicional de la pena.
2. Inconforme con la decisión del *a quo*, el encartado interpuso recurso de apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia de Cañar.
3. El 27 de octubre de 2023, a las 14:50, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, aceptó el recurso, revocó la sentencia subida en grado y confirmó el estado de inocencia.
4. Respecto del fallo del *ad quem*, la acusación particular Institución de Religiosas Misioneras de María Corredentora, representada legalmente por la hermana Ana Maritza Arias Rodríguez, planteó recurso extraordinario de casación, para ante la Corte Nacional de Justicia.
5. Finalmente, la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación, tuvo lugar el día 18 de agosto de 2025, a partir de las 14:45.

II. COMPETENCIA:

6. La Corte Nacional de Justicia ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con lo ordenado por los artículos 182, último inciso de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

7. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, según lo previsto por los artículos 184.1 de la CRE; 8 y 9 del COFJ, así como por la Resolución No. 068-2024 de 22 de marzo de 2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura; siendo que, el Tribunal de casación asignado a la presente causa, está conformado por los Magistrados Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional ponente, Marco Aguirre Torres, Conjuez Nacional (e), que actúa en remplazo del doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional (e), de acuerdo al acta de sorteo de 01 de agosto de 2025, a las 09:00, y, Édison Cantos Aguirre, Conjuez Nacional (e), que actúa en remplazo de la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, conforme se desprende del acta de sorteo de 11 de julio de 2025, a las 09:02.

III. VALIDEZ PROCESAL:

8. El recurso ha sido tramitado conforme lo dispone el artículo 657 del COIP, en concordancia con el artículo 76.3 de la CRE, por tanto, al no advertirse que se haya omitido solemnidad sustancial alguna o vicio de procedimiento, este Tribunal de cierre declara su validez.

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, CONTRADICCIÓN Y

RÉPLICA:

4.1. Fundamentación del recurso:

9. El doctor Juan Carlos Salazar Icaza, en representación de la acusación particular Instituto de Misioneras de María Corredentora, manifestó que:

El recurso de casación, que es técnico, que es restringido, que es un verdadero juicio normativo contra la sentencia. Lo fundamentaremos de manera técnica, bajo principios de taxatividad, relevancia, independencia, entre otros. Sentencia que se impugna mediante este recurso; impugnamos la resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dentro del proceso 03204-2021-00490 del día viernes 27 de octubre del 2023. ¿Qué causal de casación vamos a esgrimir el día de hoy?, la causal de

casación que vamos a esgrimir es violación a la ley por contravención expresa del texto de la norma contenida en el artículo 76.7.1) de la CRE, en lo que hace referencia a las reglas de motivación. Si bien existen resoluciones y jurisprudencia abundante que determina que no es necesario el análisis a través de una temática casacional cuando referimos o hablamos sobre afecciones de rango constitucional cuando hacen mención al derecho de motivación, nada obsta o nada impide que también se pueda hacer un análisis bajo esa óptica, porque consideramos que, bajo la sistemática de una contravención expresa se ha dejado de utilizar la norma del art. 76.7.1) de la CRE en el fallo que es impugnado. Vamos a alegar un vicio motivacional, ¿cuál?, el vicio motivacional de apariencia por incongruente; incongruencia frente al derecho tomando en consideración la sentencia 1158-17EP con las puntualizaciones expresas que sobre la apariencia ha desarrollado la sentencia 152-21EP/20, fundamentalmente en los numerales 20.1, 20.2, 20.3. Cuando se da un vicio motivacional por incongruencia; nosotros sabemos que la fundamentación para que sea óptima dentro de una causa, fundamentación fáctica, fundamentación normativa; pero cuando una de estas dos fundamentaciones parece suficiente, cuando no lo es, efectivamente podemos estar ante una apariencia y, la apariencia por incongruencia puede ser ante las partes o ante el derecho; ante el derecho se da cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico ley o jurisprudencia impone abordar, obliga abordar para la resolución de un problema jurídico en específico. En la especie, debemos recordar que al justiciable no recurrente se le juzga por considerarlo autor responsable del 181 del COIP y fue absuelto por esa norma. Cuando el juzgador en la sentencia que estamos impugnando analiza los elementos objetivos del tipo en su reflexión incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente al derecho, porque no responde, no da contestación a lo que el sistema jurídico demanda frente a los elementos normativos de ese tipo penal. Recordemos el caso y recordemos la plataforma fáctica que es inalterada, el 26 de marzo del 2021 en horas de la mañana, el justiciable irrumpió en los predios de la congregación, no por la puerta de entrada y desde el cerramiento de alambre de púas dañándolo, y es descubierto por las religiosas; eso impide que el justiciable continúe ingresando a demás instalaciones del lugar. Este hecho se encuentra circunscrito en el considerando ^asexto^o de fallo, en el numeral 6.7, el juzgador dice exactamente lo siguiente, dice: El Tribunal, a-quo en su argumentación jurídica sostiene que el bien jurídico protegido constitucionalmente y lesionado por parte de Guamán, en el caso en análisis es el derecho a la intimidad personal y familiar, pero de conformidad con el testimonio de la religiosa Enriqueta Esperanza Tito Tamay se advierte que el hoy acusado lo intercepta la religiosa, una vez ingresado por los alambres de púa por el lado derecho de la puerta principal que, al ver su presencia y el hecho de tomar fotos con su teléfono celular hizo que salga apresuradamente y

abandone el lugar lo que se corrobora con el testimonio de la agente Freddy Segundo Guamán, es decir, esa es la plataforma fáctica que discutimos. Ahora el yerro motivacional va a arrancar en el considerando 6.10 y 15, cuando al analizar los elementos objetivos del tipo penal, el juzgador no da las respuestas que el ordenamiento jurídico exige y no da las respuestas que la norma exige, al decir lo siguiente: 6.10. Se dice en la sentencia, que el ingreso a la propiedad privada por parte del acusado ha sido de manera clandestina, cabe preguntarse ¿si el ingreso lo hace por el costado derecho de la puerta principal que limita con la carretera panamericana, que tiene fluida circulación vehicular cuanto peatonal a eso de las 8h40 aproximadamente, es decir, a plena luz del día se produce el ingreso de manera clandestina?, se pregunta al juez. Según el diccionario enciclopédico de derecho usual de ^aCabanellas^o, se considera clandestino, lo que se hace en secreto con dolo y con fraude. Más adelante, determina: Entonces, partiendo de este concepto, el ingreso a la propiedad de las religiosas Corredentoras por parte del acusado no se realiza de manera clandestina, en la forma como se deja determinado. Cuando aquello es una apreciación incorrecta y no sólo incorrecta, sino carente o deficiente de motivación frente a una apariencia, porque no está respondiendo lo que la norma del 181 del COIP determina, ¿por qué?, porque claro, determina la clandestinidad de un ingreso, está ingresando, no por la puerta principal, está ingresando por el alambre de púas y rompiendo el alambre de púas. No lo hace de manera directa, lo hace con dolo y con fraude, que es el sinónimo de clandestino; de tal manera que la respuesta que está dando o que intenta dar el órgano jurisdiccional, pues es alejada a lo que demanda la estructuración normativa del tipo penal y aquello incide en esa incongruencia para con el derecho. Pero va más allá de la incongruencia del 6.15, cuando dice lo siguiente: Con la prueba actuada, se puede colegir que no se ha demostrado la existencia de la infracción acusada, que, a criterio de esta Sala, se trata de una controversia que versa sobre la servidumbre de tránsito, entre el hoy acusador particular y la persona procesada; contenida en un título escriturario otorgado a favor del acusado por parte de la reverenda Sor Laura María del Carmen Zalamea Alvarado. Cuando ese tema no es componente de la clandestinidad o del ingreso indebido o incorrecto en una casa o un predio habitado, que es el elemento normativo del art. 181, es decir, no existe una contestación a una exigencia normativa del derecho, elemento objetivo del tipo. Y más adelante dice: Por lo tanto, los actos acusados no se adecuan al tipo de violación de propiedad privada y si eventualmente se consideran como conducta penalmente relevante, estarían próximos a otro delito, presumiblemente de daño a bien ajeno. Esta respuesta no es la que demanda el tipo, porque los elementos del delito de daño a bien ajeno son diversos al ingreso clandestino que realiza una persona en un predio habitado por otro. Y, efectivamente, el ingreso es clandestino, porque no ingresó por la puerta,

sino por el alambre de púas y es descubierto. Pero estas respuestas no da la resolución a través de la sentencia del ad quem, da otras diversas a la interpretación del tipo penal y del elemento objetivo del tipo, lo que hace que la resolución adolezca de un vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente al derecho, con la sintonización, insisto, de hacia dónde llegue el alcance del dicho vicio por apariencia, según la sentencia 1852-21EP/20. Es relevante esta desviación, y es relevante el error que se comete, pero por supuesto que es relevante, porque gracias a esta apreciación incorrecta o indebida de los elementos objetivos del tipo y frente a una respuesta inmotivada de los elementos objetivos del tipo, incongruencia con el derecho, se confirma una inocencia y, por otro lado, generamos una resolución que no se compadece con lo que determina la norma frente al elemento objetivo del tipo penal, el ingreso de manera clandestina. Consecuentemente, solicito de manera categórica se acepte el recurso de casación interpuesto. Aceptado el recurso de casación interpuesto al ser evidente un problema motivacional a la luz de la alegación realizada y de las dos resoluciones constitucionales a las que hecho mención, se declare la nulidad constitucional del fallo y, con ello la nulidad constitucional de la instancia, a fin de que podamos continuar el trámite de la causa conforme en derecho frente a una nulidad que debería ser declarada por ustedes. Esa la intervención de este sujeto procesal. Agradezco el tiempo que se me ha conferido y pido que administre justicia a favor del Instituto de Misioneras de María Corredentora.

4.2. Fiscalía General del Estado (FGE):

10. El abogado Wilson Espín Rosales, en representación de la FGE, indicó que:

Efectivamente, señores magistrados, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal la Fiscalía General del Estado no ha sido recurrente en este caso ni es casacionista con respecto a la presente audiencia. Sin embargo, de aquello de lo fundamentado por la defensa técnica de la acusación particular y al hacer parte acusadora a fin, se establece que éste ha cumplido con todos los estándares que requiere un cargo de falta de motivación y, se encuentra dentro de los límites impuestos actualmente por la jurisprudencia constitucional, principalmente la sentencia 1505-18EP emitida por la Corte Constitucional, el 30 de enero del presente año y, es por ello que la Fiscalía General del Estado solicita que este cargo de falta de motivación por incongruencia frente al derecho sea analizado por sus autoridades y se dé la respuesta que en derecho corresponda al recurrente.

4.3. Contradicción:

11. El abogado Christian Flores Vera, en representación del proceso no recurrente Aurelio Guamán Guamán, dijo que:

A pesar que el recurso de casación, el que el día de hoy ha sido fundamentado, dista del que fue presentado oportunamente por escrito dentro del término establecido por la norma, es necesario hacer la siguiente puntualización. Se agarra y se reprocha correctamente hablando un vicio casacional por existir, a criterio del sujeto procesal adverso, una tipología de deficiencia motivacional correctamente por apariencia y una incongruencia frente al derecho. La norma y conforme, si bien la Corte Constitucional ha eliminado el test de ponderación y conforme la sentencia citada, evidentemente nos habla cuando ocurre la incongruencia frente al derecho, establece claramente que se produce cuando el juez no ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico le impone. Se hablaba de los elementos objetivos del tipo, refiérase exclusivamente, por cual fue ratificado el hoy justiciable, pero es necesario advertir, que al momento de analizar el Tribunal a-quo sobre los elementos objetivos de aquello establece claramente que nada lo ha dicho, quien el día de hoy sustenta aquel recurso, habla del elemento objetivo del tipo o quien tenga derecho a excluir y el Tribunal a-quo analiza evidentemente de que existe una servidumbre y, ante tal particularidad da contestación a lo que fue reproche oportunamente por los justiciables y, evidentemente, cumple, por ende, al dar contestación la garantía del art. 76 de motivación y no incumple incongruencia alguna frente a lo que debe contestar de los elementos objetivos antes indicados. Así de manera puntual, considera este sujeto procesal que la sentencia hoy recurrida, conforme la garantía motivacional y parámetros de estándar, de suficiencia, se encuentran debidamente justificados, lo que corresponde en derecho y por justicia en garantía de la seguridad jurídica, en garantía del debido proceso, solicitamos se rechace el recurso de casación que el día de hoy ha sido fundamentado.

4.4. Réplica:

12. La defensa técnica de la acusación particular recurrente, señaló que:

El recurso por escrito tenga una fundamentación y por la alegación tenga otro, no dista de que ello sea correcto, ni mucho menos no genera una inconformidad en virtud de que el recurso de casación no debe presentarse por escrito y también hay que tomar en consideración que yo no fui el abogado que patrocinó a las víctimas en primera ni en segunda instancia. Realmente un recurso casacional es técnico, restringido y, una respuesta también tiene que ser restringida,

inclusive en el uso de la voz y en el uso de los términos. Se utiliza un término, se agarra, de tal parte de la (1/4) terrible, nefasto, ocupar este tipo de términos. No es que no ha existido contestación alguna por parte del sujeto procesal adverso frente a la consecuencia que genera el vicio motivacional expresado, es decir, el derecho, la norma, la jurisprudencia, demanda que el ad quem responda de una forma, y no lo hace, aparentemente intenta motivar su fallo cuando no explica el tema. De tal forma que el vicio motivacional es evidente y ruego que el cargo sea aceptado y se declare la nulidad constitucional del fallo.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

13. Verificar si en la sentencia de segunda instancia, se ha vulnerado la garantía de motivación, contemplada en el artículo 76.7.1 de la CRE, bajo la tipología de deficiencia motivacional de apariencia, por incongruencia frente al derecho.

VI. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CIERRE:

6.1. Sobre el recurso de casación:

14. La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que se constriñe a la existencia de un error *in iudicando* devenido de una de las causales especificadas en el artículo 656 del COIP; tales yerros emanan de la forma en la que el tribunal de alzada aplica el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto, de tal suerte que los errores pueden suscitarse en dos escenarios de esa actividad.

15. El primer escenario constituye la subsunción, que tiene relación con la adaptación del relato fáctico obtenido de la valoración probatoria que ha efectuado el órgano jurisdiccional, al supuesto de hecho que requiere una norma jurídica para su aplicación, a partir de lo cual, son dos los yerros que pueden acaecerse de la subsunción: la falta de aplicación de una norma jurídica cuyo supuesto de hecho concuerda con la narración del contenido fáctico (contravención expresa del texto de la ley); y, la indebida aplicación de una norma de derecho, cuyo supuesto de aplicación no se ha generado en el caso sometido al juzgamiento del tribunal de instancia.

16. El segundo escenario del error *in iudicando*, tiene vínculo directo con las consecuencias jurídicas que son previstas por la norma, en aquellos en los que efectivamente corresponde su aplicación. En este tablado, solo puede presentarse la errónea interpretación, cuyo contenido demanda de parte del

proponente, la aceptación de que la norma utilizada para resolver es la correcta, en la medida en que la objeción que se hace sobre la sentencia se dirige solo al sentido y alcance que el tribunal de apelación les ha dado a las consecuencias jurídicas que se derivan de las normas utilizadas para resolver.

17. En esta inteligencia, el recurso de casación irrumpe como una herramienta de protección de los sujetos procesales, que tiene como objetivos ulteriores alcanzar la justicia, recuperar las tan anheladas paz social y seguridad jurídica, por medio del ejercicio del derecho de impugnación, garantizado en el artículo 76.7.m de la Constitución de la República, en relación con los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. Así las cosas, a través de este medio impugnatorio corresponde el examen del fallo, materia de casación, con el fin de establecer posibles conculcaciones a la ley, ya por contravención, indebida aplicación o errónea interpretación, de acuerdo a lo prescrito por el invocado artículo 656 del COIP.

19. Por lo demás, cabe puntualizar que la casación tiene una función nomofiláctica, para asegurar la aplicación uniforme del principio de legalidad, tanto a nivel sustantivo, como adjetivo, y así evitar la disparidad o divergencia de criterios interpretativos entre los diversos órganos jurisdiccionales, así lo comenta la profesora Teresa Armenta,¹ correspondiendo tal facultad a la Corte Nacional de Justicia.²

6.2. Sobre el caso en concreto:

20. La acusación particular Institución de Religiosas Misioneras de María Corredentora, representada legalmente por la hermana Ana Maritza Arias Rodríguez, a través de su defensa técnica, al fundamentar el recurso, planteó como única hipótesis casacional, la siguiente:

- i) Contravención expresa del artículo 76.7.1 de la CRE³, bajo la tipología de deficiencia motivacional de apariencia, por incongruencia frente al derecho, sobre todo, porque el *ad*

1 Teresa Armenta, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons, 4ta. Edición, Barcelona, p. 278.

2 Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Juicio penal No. 884-2011. Sentencia de 23 de julio de 2014: "(...) es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, de derecho, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales el derecho sustantivo y las garantías del debido proceso, como criterio auxiliar del derecho, la jurisprudencia nacional; y, reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado; de allí que se señala que este recurso se trata de un juicio enmarcado en la dilogía de legalidad y necesidad."

3 CRE: "Art.- 76.- (...) 7. (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

quem no habría dado respuesta a lo que el ordenamiento jurídico y la norma del artículo 181 del COIP, exigen.

21. Así trazada la única censura, que sugiere vulneración a la garantía de la motivación, se tiene que, en el ámbito de la jurisprudencia constitucional, la CCE, en sentencia de 20 de octubre de 2021, cuando aborda dicha garantía, en su párrafo 100, ha dicho lo siguiente:

100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial (¼) se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación.

Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: ^aLa sentencia no motiva adecuadamente la decisión^o o ^aLa motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución^o, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. **La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público** (¼).⁴ (Las negrillas pertenecen a este Tribunal de cierre)

22. A partir del texto jurisprudencial que precede, se evidencia que la CCE exige que la parte procesal que reprocha inmotivación, exprese de forma notoria y puntual los motivos por los cuales se habría generado la transgresión de tal garantía, pues la ^asuficiencia de la motivación se presume.^o

23. En la especie, la recurrente remarcó que la sentencia de segundo nivel, contendría una motivación aparente, por incongruencia frente al derecho, lo cual, en primer término, nos remite a los párrafos 85 y siguientes del fallo de la CCE en ciernes, que dicen lo que a continuación se detalla:

(3.3) Incongruencia

85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021.

86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, (...) no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico \pm ley o la jurisprudencia \pm impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones \pm véanse, párrs. 104ss. \pm , generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)

(...)

93. Un ejemplo de incongruencia frente al Derecho, extraído de la jurisprudencia de esta Corte, se daría si un juez respondiera negativamente al problema jurídico de si procede un hábeas corpus sin efectuar un ^a análisis integral^o que comprenda: ^a(i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria^o 87. Otro ejemplo, también tomado de la jurisprudencia de esta Corte, se daría si un juez respondiera afirmativamente al problema jurídico de si debe declararse el desistimiento tácito de una acción de garantía jurisdiccional sin ^a determinar y señalar de forma expresa [¼] los motivos por los cuales la presencia de la accionante o afectada es necesaria y esencial para verificar las vulneraciones de derechos alegadas^o 88 (véanse, párrs. 104ss.)

24. Justamente, el pasaje jurisprudencial citado avizora que la deficiencia de apariencia, por el vicio de incoherencia frente al derecho, está supeditado a que no se haya respondido alguna cuestión que el sistema jurídico: ley o jurisprudencia, impone abordar en la resolución de los conflictos jurídicos.

25. En esta inteligencia, se tiene que, la impugnante arguyó que en los numerales 6.10 y 6.15 del fallo de segunda instancia, el *ad quem* se habría apartado de lo que contienen los elementos constitutivos de la categoría dogmática de la tipicidad del delito, en este caso de violación a la propiedad privada, establecido en el artículo 181 del COIP y, por tanto, no habría dado respuesta a lo que el ordenamiento jurídico y la norma del artículo citado, exigen.

26. Así las cosas, de la revisión exhaustiva del fallo de apelación, esta Corporación observa que, el *ad quem* determina que hubo un ingreso no clandestino por parte del procesado Aurelio Guamán Guamán, sin dolo ni fraude, que habría más bien un asunto de índole civil de servidumbre, posteriormente, aborda el elemento subjetivo dolo y, concluye que no se ha demostrado ese ánimo de clandestinidad para ingresar o mantenerse en la morada de las madres Corredentoras, en contra de la voluntad de aquellas, lo que confirma que se trata de una controversia de carácter civil.

27. En este orden de ideas, el juzgador de alzada establece que la conducta del procesado no se adecua al tipo penal de violación de propiedad privada. Precisamente, aquello se torna plausible en los numerales 6.10 y 6.15 del fallo impugnado, que, en sus partes pertinentes, dicen lo que a continuación se transcribe:

6.10. Se dice en la sentencia, que el ingreso a la propiedad privada por parte del acusado ha sido de manera clandestina, cabe preguntarse ¿si el ingreso lo hace por el costado derecho de la puerta principal que limita con la carretera panamericana, que tiene fluida circulación vehicular cuanto peatonal a eso de las 08h40 aproximadamente, es decir a plena luz del día? ¿ Se produce el ingreso de manera clandestina? Según el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, se considera CLANDESTINO.- Lo que se hace en secreto y con dolo y fraude. Entonces partiendo de este concepto el ingreso a la propiedad de las religiosas Corredentoras por parte del acusado no se realiza de manera clandestina, en la forma como se deja demostrado en el proceso.

(...)

6.15. Con la prueba actuada, se puede colegir que no se ha demostrado la existencia de la infracción acusada, que a criterio de esta Sala, se trata de una controversia que versa sobre una servidumbre de tránsito, entre la hoy acusadora particular y la persona procesada; contenida en un título escriturario otorgado a favor del acusado por parte de La reverenda Sor Laura María del Carmen Zalamea Alvarado, propietaria de un bien inmueble de mayor extensión donado en parte a la congregación religiosa Madres Corredentoras y dando en venta al Sr. Aurelio Guamán Guamán y María Rosa Campoverde Idrovo, mediante escritura pública posterior celebrada el 10 de septiembre del 2000, ante el Notario Público del cantón Cuenca Dr. Rubén Vintimilla Bravo, e inscrita con el número 216 del Registro de Propiedad de Biblián el 16 de febrero del 2000, que debe ser resuelta ante la justicia civil, que a más de que no se ha cumplido o demostrado los elementos de la tipicidad objetiva para lo cual deben confluir todos y cada uno de los elementos del tipo penal, tampoco se ha justificado el tipo subjetivo referente al dolo. **6.15.-** El dolo como el saber y querer la realización del Tipo (Welzel), actuar con conocimiento y voluntad de que se está realizando o cumpliendo con los elementos objetivos descritos en el tipo penal. De la redacción en el Código Orgánico Integral Penal se desprende que este delito de violación a la propiedad privada, se comete únicamente de forma dolosa, por lo que se debe tener presente también la finalidad subjetiva del agente, que no tiene como fin violentar el derecho a la INTIMIDAD ya sea personal o familiar de las madres Corredentoras; sino de acceder a su propiedad prevalido de un derecho que piensa lo asiste de muchos años a tras, conforme al título escritura de compraventa

otorgado a su favor. No se ha demostrado ese ánimo de clandestinidad para ingresar o mantenerse en la morada de las madres Corredentoras en contra de la voluntad de aquellas; lo que confirma aún más de que se trata de una controversia de carácter civil. Por lo tanto los actos acusados no se adecúan al tipo penal de Violación de propiedad privada, y si eventualmente se consideraran como conducta penal relevante, están más próximos a otro delito presuntamente de Daño a Bien Ajeno, descrito en artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal, según la teoría del caso de fiscalía General del Estado esto es que, ^aEl día 26 de marzo del año 2021, aproximadamente a las 08H40, en circunstancias que la Hna. Enriqueta Esperanza Tito Tamay y más religiosas de la Comunidad de Misioneras de María Corredentoras, se encontraban realizando sus actividades diarias de celibato en su domicilio ubicado en el sector de Barbacote Cuitun del Cantón Biblián provincia del Cañar, el señor Aurelio Guamán de manera clandestina, irrespetando la condición de mujeres y de hermanas religiosas, a la fuerza y contra de la voluntad de las mismas ingresa a la propiedad privada de ellas, **para ello destruye una cerca de postes de madera y alambres de púa** que queda ubicada junto a la puerta principal de acceso al inmueble ubicado en la Panamericana dirección al cantón Biblian (énfasis añadido).(Sic.)

28. En efecto, la cita transcrita devela que el juzgador de segundo nivel contesta con suficiencia fáctica y jurídica las exigencias que el ordenamiento jurídico y la norma del artículo 181 del COIP imponen, evidenciando que no se ha configurado el elemento subjetivo dolo, esto es, el ánimo de clandestinidad para ingresar o mantenerse en la morada de las madres Corredentoras y, en ese sentido, no ha sido posible encuadrar la conducta del procesado al tipo penal de violación de propiedad privada, de ahí que, tampoco se ha podido justificare el vicio de incongruencia frente al derecho.

29. Como corolario lógico de lo expuesto, se advierte que en el fallo, materia de casación, no se ha excluido nada que el sistema jurídico, ley o jurisprudencia imponga abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con el caso en concreto, y, por tanto, tal sentencia no adolece de ninguna tipología de deficiencia motivacional, ni de vicio motivacional alguno, por el contrario, cumple con los parámetros mínimos establecidos en el artículo 76.7.1 de la CRE, esto es que enuncia las normas y principios que se funda y también explica la pertinencia de esa aplicación en torno a los antecedentes del hecho, que constituye la matriz de la mentada sentencia No. 1158-17-EP/21 de la CCE.

30. En consecuencia, se rechaza la única pretensión formulada por la defensa técnica de la acusación particular, encaminada a que se nulite el fallo de segunda instancia.

31. Finalmente, cabe también añadir que este Juzgador pluripersonal de esta Alta Corte tampoco ha encontrado ningún error *in iudicando* en la decisión de segunda instancia, que amerite la aplicación de la casación oficiosa, prevista en el artículo 657.6 del COIP.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al tenor de lo previsto por el artículo 657.7 del COIP, este Tribunal de casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuestos por la acusación particular Institución de Religiosas Misioneras de María Corredentora, representada legalmente por la hermana Ana Maritza Arias Rodríguez, por falta de fundamento jurídico.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el expediente al órgano jurisdiccional de origen, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

**DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AGUIRRE TORRES MARCO BORIS
CONJUEZ NACIONAL**

CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL